



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00314-00
DEMANDANTE: YOBANNY RAFAEL PEÑA FONTALVO
DEMANDADO: YOBANNY PEÑA HURTADO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Revisado el expediente digital, se observa que por reparto nos correspondió la presente demanda Ejecutiva de Alimentos adelantada por **YOBANNY RAFAEL PEÑA FONTALVO** en contra de **YOBANNY PEÑA HURTADO** estando pendiente de calificar.

No obstante, advierte el Juzgado que existe falta de competencia por el factor territorial por cuanto el demandante es mayor de edad y el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Soledad - Atlántico donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, se observa que el demandante **YOBANNY RAFAEL PEÑA FONTALVO** presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES**, indicando que mediante sentencia proferida por el **JUZGADO DE FAMILIA DE SOLEDAD** dentro del procesos **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** se fijó la cuota de alimentos.

Además, informa que el domicilio del demandado es Carrera 10C No.52-39 Ciudadela Metropolitana de Soledad, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** y remitirla al **JUZGADO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** por ser de su competencia conforme al numeral segundo, inciso segundo del artículo 28 del CGP. Competencia Territorial. **“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ...”**

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Continúa el inciso siguiente: *“En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda a los Juzgados de Familia del municipio de Soledad reparto para que conozca de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Remítase la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** con todos sus anexos al **JUZGADO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**, para que conozca de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 126
Fecha: 02 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
01 de agosto de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94cca0642ff1ee2cc975311a7fcdcd9e421d8a49d3b93c18195a406798763f0**

Documento generado en 01/08/2022 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

